



INSP.No.02-0121 -2019

20199970028211

Sabanagrande, 09 de septiembre de 2019

Señor
JULIO CESAR OBESO SOLANO
Calle 8 No. 3CA -59
Barranquilla – Atlántico

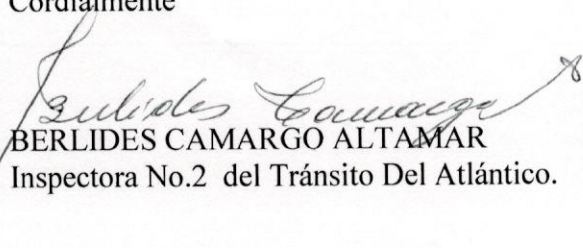
Asunto: Notificación por aviso

Adjunto le estamos anexando copia íntegra de la resolución No. INSP-02-0183-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, por la cual esta inspección Segunda del Tránsito del Atlántico resuelve dentro del proceso contravencional sobre la orden del comparendo No. 99999999000003555926 de fecha 28 de enero de 2019.

Le informo que contra la resolución antes mencionada procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente le informo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora No.2 del Tránsito Del Atlántico.



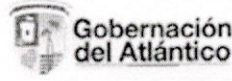
**INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°2 DEL TRANSITO DEL
ATLANTICO
DILIGENCIA DE FALLO
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 99999999000003555926**

En Sabanagrande, a las 1:00 p.m. del día veintiocho (28) de agosto de 2019, siendo el día y hora señalada procede la titular del despacho de la Inspección de tránsito y transporte N°2 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia del señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999, en calidad de conductor de vehículo de placa U UW937 tipo automóvil de servicio particular a quien se le impuso la orden de comparendo **No.99999999000003555926** por la presunta comisión de la infracción F .de la Ley 1696 de 2013, que señala: *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Este despacho también observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales. El señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999, ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece, por lo que el despacho habiéndose declarado cerrada la atapa probatoria, procede decidir de fondo sobre la orden de comparendo **No. 99999999000003555926**, por lo que procede a proferir la resolución que corresponde así.

**RESOLUCION No. INSP-02-0183-2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE
COMPÁRENDO NACIONAL No. 99999999000003555926**

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 2 DEL
TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN
ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y



DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS

Que en el municipio de Sabanagrande/Atlántico, kilómetro 28 tramo 4, el día 28 de enero de 2019, a las 03:10 a.m. horas, fue elaborada la orden Comparendo Nacional No. **99999999000003555926** por el patrullero del policía nacional adscrito a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007 portador de la placa policial No.150945 al señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999, en calidad de conductor de vehículo de placa **UUW937** tipo automóvil de servicio particular, cuando fue atendido en procedimiento de embriaguez por parte del mismo el cual fungió como operador de equipo alcohosensor dentro del procedimiento de embriaguez que arrojó como resultados prueba número 523 con resultado 68 mg/100ml de etanol en sangre, prueba, prueba No. 524 con resultado 64mg/100m! de etanol en sangre, los cuales aplicaron según lo establecido en el Anexo 6 Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados en primer grado de embriaguez, por lo cual le fue impuesta infracción de tránsito según lo establecido de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5º numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”.*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7º de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe*



comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (3) años.

2.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.3 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

El Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, expedido por el Instituto de Medicina Legal, señala:

“**EMBRIAGUEZ:** “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo” El reglamento Técnico Forense señala los elementos descriptivos de la embriaguez:



Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, lo cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico.

EL Despacho observa que el señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo,*

Analizadas por este Despacho las pruebas realizada al señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999, con resultado positivo de Primer Grado de Embriaguez, registrado prueba realizada con alcohosensor, INTOXIMETERS V XL NUMERO DE SERIE 7172 PRUEBA No.523 elaborada a las 2:31 horas arrojando resultado de 68 mg/100ml y prueba No. 524 realizada a las 2:46 horas arrojando resultado de 64 mg/100ml, procedimiento realizado por el patrullero de la policía nacional señor. **FABIO ANDRES FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007 portador de la placa policial No.150945.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho debe aclarar que el ciudadano gozo de las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios , reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgándoles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor intoximeters V XL No. De serie 7172 prueba No. 523 y 524 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica.

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

el documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 21/01/2019.

Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro FABIO FONTALVO OLIVERO con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.824.007 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

Es de anotar que, debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, éste no controvertió el Registro de resultados antes referenciado razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor JULIO CESAR OBESO SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999 y de él se puede establecer con certeza que fue al señor JULIO CESAR OBESO SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.742.999 a quien le realizaron las pruebas de embriaguez con alcohosensor de registro y además que presentaba PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado



Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron a los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito.

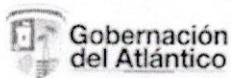
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.742.999, como conductor del vehículo de placa placa **UUW937** tipo automóvil de servicio particular, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5| numeral 3.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.742.999, como conductor del vehículo de placa **UUW937** tipo automóvil de servicio particular, con multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.968.720.00) a favor del Tránsito del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5| numeral 3.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de las licencias de conducción al señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.742.999, que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de tres (3) años, contados a partir del día 28 de enero de 2.019 día en que se le realizo el procedimiento hasta el día 28 de enero de 2.022 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **JULIO CESAR OBESO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.742.999, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de treinta (30) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.



ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes como lo establece el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 2:00 p.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Berlides Camargo Altamar
BERLIDES CAMARGO ALTAMAR

Inspectora de Transito Transporte N°2 del Tránsito Del Atlántico